

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ROSA ESTHER PRIETO RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ROSA ESTHER PRIETO RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el día 12 de noviembre de 2020, presentó vía correo electrónico a la entidad tutelada derecho de petición solicitando la revocatoria de la resolución sanción de la Foto Multa N°29218682 del 3 de noviembre de 2020, que de igual forma solicitó la exoneración del mencionado comparendo en caso de que no tuvieran prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C - 038 de 2020.

Que la entidad accionada le envió por correo electrónico comunicación con radicado CE - 2020627675 respuesta evasiva, incongruente, incompleta y apartada del marco legal, donde le comunica que su solicitud es improcedente argumentando que se le respeto el debido proceso. Indica que la entidad no le allegó la documentación requerida de manera clara y precisa en su oficio petitorio.

Que han pasado más de 100 días y la entidad accionada, no responde de fondo la solicitud, tampoco le allega la documentación requerida de manera clara y precisa en su petitorio, que le viola de contera el derecho fundamental de petición.

Trae a colación sentencia C-530 de 2003.

Resalta que La Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté, actúa de manera negligente y con conducta omisiva, no responde de fondo el derecho de petición, no le hace entrega de la documentación requerida y se aparta del marco legal, no acata la Sentencia C-038 de 2020.

Que la procedencia excepcional de este amparo es absolutamente viable, porque la accionante no cuenta con otro medio idóneo para ejercer sus derechos y es la única manera de enderezar la actuación desplegada por la entidad accionada, con el fin de que se ajuste a los parámetros constitucionales y al principio de legalidad.

Afirma que la accionada evade la solicitud frente a la prescripción deprecada mediante petitorio elevado el 12 de noviembre de 2020.

Hace referencia al artículo 23 de la Carta Política, a la sentencia T-561 de 2007, T-377 de 2000, T-1006 de 2001, sentencia T- 016 de 2010.

Reitera que la accionada no da respuesta completa, de fondo y congruente al derecho de petición, tampoco allega la documentación solicitada por la accionante que queda demostrado que se adelantó un proceso contravencional sin el lleno de los requisitos.

Solicita que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATE, de respuesta completa, de fondo, apegada a la ley y congruente a las solicitudes relacionadas en el derecho de petición. Se allegue la totalidad de la documentación solicitada de manera clara y precisa en el Derecho de Petición y que se revoque la resolución sanción con la que se le declaró contraventora por haber sido adelantado el proceso contravencional por parte de la entidad accionada, sin el lleno de los requisitos de Ley.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ROSA ESTHER PRIETO RODRIGUEZ argumentando, que en el escrito petitorio no se evidencia solicitud de los documentos descritos dentro del escrito de tutela, que conforme a la presente acción constitucional y en aras de garantizar el derecho fundamental avocado esa Sede Operativa mediante Oficio CE- 2021527227 de 05 de marzo de 2021 remitió los documentos solicitados al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ROSA ESTHER PRIETO RODRIGUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo

que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada. Solicita por medio de trámite constitucional que la accionada de respuesta completa, de fondo, apegada a la ley y congruente a las solicitudes relacionadas en el derecho de petición. Se allegue la totalidad de la documentación solicitada de manera clara y precisa en el Derecho de Petición y que se revoque la resolución sanción con la que se le declaró contraventora por haber sido adelantado el proceso contravencional por parte de la entidad accionada, sin el lleno de los requisitos de Ley. Nota este Despacho que en el derecho de petición radicado por la accionante la misma no hace solicitud de documentos.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE- 2021527227 del 5 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico _gestionamosac@hotmail.com el día 6 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora ROSA ESTHER PRIETO RODRIGUEZ el pasado 5/03/2021 mediante Oficio CE- 2021527227, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com el día 6 de marzo de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a

la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

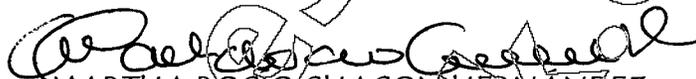
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ROSA ESTHER PRIETO RODRIGUEZ identificada con la C.C. N°1.019.012.479 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Comprar VueScan
www.hamrick.com